



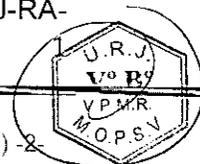
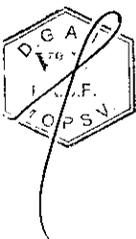
## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 109

La Paz, 29 MAR. 2017

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Luis Ricardo Gómez Torrico en representación de Transporte Aéreo Militar - TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2016, de 7 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 8 de diciembre de 2013, Ronald Peter Ampuero Calderón presentó reclamación directa contra TAM, por la excesiva demora del vuelo 972 en la ruta Cochabamba - La Paz, de esa fecha y por el maltrato, arbitrariedad e irresponsabilidad del personal del operador.
2. Dada la disconformidad del usuario y presentada la correspondiente reclamación administrativa, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 60/2014 emitido el 29 de abril de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra TAM por la demora del vuelo 972 en la ruta Cochabamba - La Paz de 8 de diciembre de 2013.
3. Presentados los descargos por parte del operador, el 23 de julio de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014 que resolvió: i) declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Ronald Peter Ampuero Calderón contra TAM por la infracción al inciso a), numeral I y III del artículo 41 y el inciso b) del numeral I del artículo 45 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285 y ii) instruir, bajo conminatoria de aplicarse el artículo 33 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 28710, que en el término de 10 días cancele al usuario el 25% del valor del boleto sobre el "trayecto incumplido" en aplicación del inciso a) del párrafo III del artículo 41 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, pagadero en dinero y el pago del 40% del valor del pasaje por el incumplimiento de las compensaciones previstas en el inciso c) del párrafo I del artículo 45 del citado Reglamento.
4. En atención al correspondiente recurso de revocatoria presentado por TAM, el 28 de octubre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 220/2014 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014.
5. Presentado el respectivo recurso jerárquico por parte del interesado, mediante Resolución Ministerial N° 081 de 27 de marzo de 2015 esta Cartera de Estado resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Julio César Villarroel Camacho, en representación de TAM, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 220/2014 de 28 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y confirmarla totalmente.
6. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 367/2015 de 28 de julio de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a TAM al cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014 de 23 de julio de 2014 y TAM respondió al mencionado Auto a través de la Nota AS.JUR. DGTAM N° 395/15 de 17 de septiembre de 2015 y por Auto ATT-DJ-A TR LP 164/2016 de 18 de agosto de 2016, el ente regulador formuló cargos en contra de TAM por el presunto incumplimiento de la referida Resolución, cargos que fueron respondidos por el operador a través de la Nota AS.JUR. DGTAM N° 219/2016 de 29 de agosto de 2016 (fojas 63 a 69, 78 a 80).
7. En fecha 16 de septiembre de 2016, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 83/2016, a través de la cual declaró probados los cargos formulados contra TAM por el incumplimiento de lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-





ODE-TR LP 77/2014 y sancionó al operador con multa de Bs341.797,50. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 36 a 40):

i) En el proceso sancionador la ATT centró su análisis en determinar si el operador cumplió con lo determinado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014, hecho plasmado en el Informe INF TEC 709/16, el cual establece el incumplimiento del operador, toda vez que de la revisión de antecedentes se advierte que TAM manifestó que se respondió de manera eficaz y oportuna a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014, presentando Demanda Contenciosa Administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 1º de julio 2015.

ii) Lo referido evidencia que TAM no cumplió con la compensación prevista al usuario, establecida por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014, incurriendo con esa omisión en la infracción descrita en el inciso b) numeral VII del artículo 39 de la Ley General de Transporte y sancionada por los artículos 37 y 39 de las Normas para la Regulación Aeronáutica por incumplimiento a la resolución dictada por la Autoridad competente al no haber realizado la compensación al usuario instruida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014.

iii) Considerando la reincidencia de TAM, dada una primera infracción sancionada con Bs273.438 que fue impuesta mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0050/2014 de 13 de febrero de 2014 y considerando que de conformidad con el artículo 39 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, procede aplicar por la reincidencia un 25% de incremento, corresponde al caso en controversia una multa de Bs341.797,50.

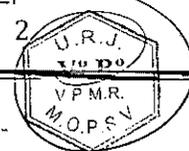
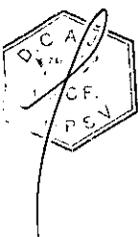
iv) En relación a que el artículo 54 de la Ley N° 2341 determina la imposibilidad de que se intente cualquier tipo de ejecución mientras no se tenga emitida la resolución conclusiva del proceso y a que se tendría en trámite un proceso contencioso administrativo, cabe precisar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014 cuenta con el debido fundamento jurídico que le sirve de causa para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio por incumplimiento de la misma, destacándose que además se tienen las resoluciones de revocatoria y jerárquico que la confirmaron, destacándose que el artículo 59 de la señalada ley establece que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, lo que evidencia que el cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014 debió verificarse dentro del plazo establecido en dicha resolución a partir de la notificación al operador con la misma.

8. Mediante memorial de 28 de septiembre de 2016, Luis Ricardo Gómez Torrico en representación de TAM, presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 83/2016 de 16 de septiembre de 2016, expresando los siguientes argumentos (fojas 20 a 21):

i) En fecha 27 de marzo de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 081, destacándose que en contra de la referida Resolución Ministerial se interpuso la correspondiente demanda contenciosa administrativa, evidenciándose que en virtud a ello no habría incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014, considerando que el artículo 54 de la Ley N° 2341 establece que "la Administración Pública no iniciará ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa".

ii) El ente regulador obvió todas las notas que al respecto fueron presentadas por TAM y emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 83/2016 de 16 de septiembre de 2016 por la que resuelve declarar probados los cargos formulados contra TAM y lo sanciona con multa de Bs341.797,50.

iii) El Auto Supremo N° 353/2014 de 10 de julio de 2014 establece que la condición *sine qua non* del artículo 3 de la Ley N° 2342 es que la Resolución Administrativa Demandada tenga que estar ejecutoriada, condición con la que no cumplen ni la Resolución Ministerial N° 081 de 27 de marzo de 2015, ni las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA-TR-LP





20/2014 y ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014, considerando que contra ellas fue planteada una demanda contenciosa administrativa.

iv) Teniendo en cuenta la determinación del artículo 54 de la Ley N° 2341, es evidente que las resoluciones, cuya ejecución pretende la ATT, aun se encuentran controvertidas y pendientes de solución jurídica en la vía Contenciosa Administrativa, y cuya ejecución anticipada a dichos fallos, es previsible que pueda causar evidente perjuicio a la empresa.

v) Considerando que en fecha 1° de julio de 2015 se presentó la correspondiente demanda contenciosa administrativa que se encuentra en trámite y sin resolución alguna, se intenta forzar la ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014 intimando el cumplimiento de dicha resolución mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 367/2015, formulando cargos a través de Auto ATT-DJ-A TR LP 164/2016, habiéndose obviado lo expuesto en las Notas AS.JUR.DGTAM N° 395/15 de 17 de septiembre de 2015 y AS.JUR.DGTAM N° 219/2016, emitiéndose la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 83/2016 que debe ser revocada por el fundamento jurídico expuesto.

9. El 7 de noviembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2016 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por TAM, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 83/2016 de 16 de septiembre de 2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 12 a 17):

i) En cuanto al Auto Supremo N° 353/2014 y su relación con el caso de autos, se tiene que dicho Auto fue anulado, por lo que no corresponde su consideración, destacándose que el Auto Supremo N° 215 de 28 de junio de 2016 ratificó la posición del ente regulador, en sentido de que "los efectos y ejecución de las resoluciones administrativas impugnadas, no pueden ser suspendidos por la interposición de una demanda contenciosa administrativa".

ii) En función a lo referido, se concluye que las resoluciones ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014 y ATT-DJ-RA TR LP 220/2014 observadas por el recurrente gozan de presunción de legalidad y eficacia y poseen fuerza ejecutiva para su cumplimiento.

iii) En cuanto a que el artículo 54 de la Ley N° 2341 dispone que la Administración no iniciará ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente proceso legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa; debe decirse que de la lectura integral de esa ley se comprende que tal disposición se refiere al ámbito administrativo y no involucra a la instancia judicial como el interesado pretende.

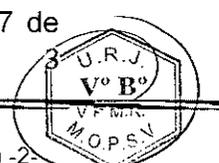
iv) Se destaca que el mismo argumento de que se habría planteado la correspondiente demanda contenciosa administrativa fue el que el operador incorporó en las notas a las que hace referencia, argumento que carece de validez conforme al Auto Supremo N° 215, siendo insuficientes para desvirtuar la legalidad y validez del acto administrativo impugnado.

10. Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2016, dentro del plazo legalmente establecido, Luis Ricardo Gómez Torrico interpuso recurso jerárquico en representación de TAM, reiterando lo expuesto en su recurso de revocatoria y añadiendo que debe aceptarse el recurso jerárquico planteado y anular el trámite en controversia (fojas 1 a 2).

11. A través de Auto RJ/AR-105/2016 de 21 de noviembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico, interpuesto por Luis Ricardo Gómez Torrico en representación de Transporte Aéreo Militar - TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2016, de 7 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 153).

12. Mediante Nota de 15 de marzo de 2017, TAM presentó jurisprudencia relativa a la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas (fojas 163 a 170).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 288/2017 de 27 de

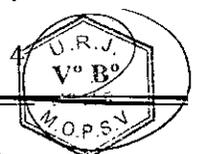




marzo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Ricardo Gómez Torrico en representación de Transporte Aéreo Militar - TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2016, de 7 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 288/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a la señalada ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.
2. El artículo 54 de la referida norma, determina que la Administración Pública no iniciará ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa.
3. Por su parte, el párrafo I del artículo 55 de la señalada Ley N° 2341 dispone que las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso.
4. El párrafo I del artículo 59 de la mencionada Ley determina que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
5. En función a los referidos antecedentes y considerando el marco normativo aplicable, amerita precisar que la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria, en tal sentido sus decisiones son inmediatamente eficaces, teniendo el destinatario de las mismas una obligación de cumplimiento inmediato como efecto de la emisión de la Resolución correspondiente.
6. Nótese que el referido artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo expresamente señala que las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso; precepto que permite al acto desplegar todos sus posibles efectos, destacándose que el mencionado artículo 59 de la citada norma taxativamente señala que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
7. En tal sentido, cabe destacar que el acto administrativo, que se beneficia de la presunción de legitimidad, es de cumplimiento obligatorio, sin que se requiera tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa que acredite su validez y legalidad. Así, se entiende por ejecutividad del acto administrativo, su obligatoriedad, su exigibilidad y el deber de cumplimiento que el acto implica a partir de su notificación.
8. En base a lo expuesto, corresponde ingresar en el análisis de lo argumentado por el interesado, así, en cuanto a que en fecha 27 de marzo de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 081, destacándose que en contra de la referida Resolución Ministerial se interpuso la correspondiente demanda contenciosa administrativa, evidenciándose que en virtud a ello no habría incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014, considerando que el artículo 54 de la Ley N° 2341 establece que "la Administración Pública no iniciará ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa"; cabe indicar que de conformidad al marco normativo aplicable, las resoluciones de la administración, una vez notificadas se presumen legales, válidas y





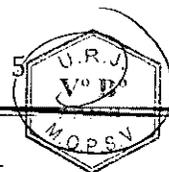
vigentes, encontrándose el administrado destinatario del acto obligado a su cumplimiento, de manera que no es evidente que no existiría el incumplimiento como alega el recurrente.

9. Respecto a que el ente regulador obvió todas las notas que al respecto fueron presentadas por TAM y emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 83/2016 de 16 de septiembre de 2016, por la que resuelve declarar probados los cargos formulados contra TAM y lo sanciona con multa de Bs341.797,50, destacándose que tal determinación fue objeto de recurso de revocatoria el cual fue rechazado por la ATT; amerita señalar que las notas de descargo presentadas por TAM indicaban que no se verificó el incumplimiento, porque existiría un proceso contencioso administrativo en curso, lo que no constituye un descargo válido, siendo evidente que las resoluciones administrativas, una vez emitidas, son de obligatorio cumplimiento, independientemente de que se activen las vías recursivas u otros medios que en derecho pudieran corresponder, conforme lo disponen los artículos 32 y 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

10. En cuanto a que teniendo en cuenta la determinación del artículo 54 de la Ley N° 2341, es evidente que las resoluciones cuya ejecución pretende la ATT aun se encuentran controvertidas y pendientes de solución jurídica en la vía Contenciosa Administrativa, y cuya ejecución anticipada a dichos fallos, es previsible que pueda causar evidente perjuicio a la empresa; corresponde puntualizar que si bien contra las resoluciones emitidas TAM accionó la vía contenciosa administrativa, conforme se precisó, ello no exime al operador del cumplimiento de las determinaciones del ente regulador confirmadas por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, independientemente del supuesto perjuicio que alega el interesado, no demostrado en el proceso.

11. Respecto a que en fecha 1° de julio de 2015 se presentó la correspondiente demanda contenciosa administrativa que se encuentra en trámite y sin resolución alguna, advirtiéndose que se intenta forzar la ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014 intimando el cumplimiento de dicha resolución mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 367/2015, formulando cargos a través de Auto ATT-DJ-A TR LP 164/2016, habiéndose obviado lo expuesto en las Notas AS.JUR.DGTAM N° 395/15 y AS.JUR.DGTAM N° 219/2016, emitiéndose la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 83/2016 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2016, correspondiendo que se acepte el recurso jerárquico y se anule el trámite en controversia; corresponde precisar en función a todo lo expuesto que habiéndose evidenciado el incumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014, siendo que dicho acto goza de presunción de legalidad y legitimidad, efectivamente correspondía que la ATT iniciara el correspondiente procedimiento sancionador por incumplimiento a resolución, independientemente de que TAM tramitase el respectivo procedimiento contencioso administrativo, que como se precisó, *per se* no incide sobre el cumplimiento del acto ni interrumpe su ejecución.

12. En relación a que el Auto Supremo N° 353/2014 de 7 de octubre de 2014 establece que la condición *sine qua non* del artículo 3 de la Ley N° 2342 (abrogada) es que la Resolución Administrativa Demandada tenga que estar ejecutoriada, condición con la que no cumplen ni la Resolución Ministerial N° 081 de 27 de marzo de 2015 ni las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA-TR-LP 20/2014 y ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 77/2014, considerando que contra ellas fue planteada una demanda contenciosa administrativa; cabe precisar que el Auto Supremo N° 353, fue dictado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se manifiesta que efectivamente los procesos contencioso administrativos suspenden la ejecución de las resoluciones administrativas, especialmente cuando éstas podrían ocasionar serio perjuicio al administrado; no obstante, dicho Auto fue objeto de Acción de Amparo Constitucional y la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 035/2015 de 27 de mayo de 2015 anuló dicho Auto Supremo, determinación que fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 1098/2015-S1 de 5 de noviembre de 2015, por lo que dicha jurisprudencia aportada por el recurrente fue excluida de la esfera jurídica, por lo que es irrelevante para demostrar la aseveración del interesado, más aun cuando la Ley N° 2342 invocada, fue abrogada por la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.





13. Respecto al Auto Supremo N° 112/2008 de 16 de abril de 2008, relativo al proceso contencioso administrativo planteado por Swissport GHB Cotecna Bolivia S.A. – actual Depósitos Bolivianos Unidos, contra el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, se advierte que tal fallo, por el que efectivamente se suspende la ejecución de un acto de la administración, fue emitido a solicitud del interesado dentro del proceso, con el fundamento de que la autoridad judicial tendría la facultad de suspender la ejecución de las resoluciones administrativas, observándose que en el caso en análisis el recurrente no acreditó que requirió la suspensión de la ejecución dentro del proceso contencioso que tramita y que ésta le fue concedida, por lo que la referida jurisprudencia es insuficiente y no es aplicable al caso concreto, para demostrar como pretende el interesado que la sola interposición de la demanda contenciosa administrativa suspende la ejecución de la resolución administrativa impugnada.

14. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Ricardo Gómez Torrico en representación de Transporte Aéreo Militar - TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2016, de 7 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Ricardo Gómez Torrico en representación de Transporte Aéreo Militar - TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2016, de 7 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Misón Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

